



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital.  
Año, 180 pesetas; fuera de  
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas,  
5 pesetas línea. Págs. por  
adelantado.



Año 1961 Depósito legal: BU-1 1958

Sábado 14 de octubre

Número 234

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de julio de 1961 por la que se aprueba el Reglamento provisional de Gobiernos Civiles.

#### Reglamento provisional de Gobiernos Civiles

La disposición final tercera del Decreto de 10 de octubre de 1958 faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las normas adecuadas a la organización de los Gobiernos Civiles, de modo que se adapten a las exigencias y Peculiaridades de cada Provincia. Espontáneamente, por imperativo de la práctica administrativa, y también como efecto de esporádicas Circulares e instrucciones de contenido particular —orientadas, en su mayoría, más hacia lo funcional que hacia lo orgánico—, se había generado una estructura similar en casi todos estos órganos Provinciales de la Administración Central, pero la falta de una disposición precisa, al respecto, supone un considerable escollo formal para llevar a cabo la revitalización de los Gobiernos Civiles prevista por el Decreto mencionado.

Es, pues, evidente la necesidad de una norma que con carácter general defina la organización de los Gobiernos Civiles, las atribuciones de sus distintos órganos, la distribución de fun-

ciones entre las unidades administrativas que se integran en aquéllos y su régimen de actuación. A esta necesidad responde el presente Reglamento provisional, en el que se pretende aunar el criterio de la uniformidad orgánica básica de todos los Gobiernos Civiles con el respeto a las distintas exigencias del servicio en cada uno de ellos y a las peculiaridades de las diversas provincias. De esta suerte, mientras en el nivel superior de la organización se estructuran, con carácter general, dos Secciones como auténticas unidades administrativas orgánicas, y en el nivel inferior de Negocios se establece una organización uniforme puramente funcional o documental que permitirá la normalización de los documentos administrativos y los archivos, se deja abierta por completo, a cualesquiera modalidades, la posibilidad de utilización del personal, y el sentido y grado de las actuaciones en cada una de las ramas de la competencia de los propios Gobiernos Civiles.

La Sección de Coordinación y Relaciones Públicas se halla concebida fundamentalmente para asumir un efectivo ejercicio de las funciones de impulso, coordinación y orientación que, dentro de la provincia, corresponden al Gobernador civil, en tanto que el contenido fundamental de la

Sección de Gobierno y Régimen Interior responde al cumplimiento de aquellos cometidos tradicionales, encuadrados dentro de la esfera de competencia del Ministerio de la Gobernación.

Finalmente, y en armonía con las directrices de la Ley de Procedimiento Administrativo, se crea en el seno del Gobierno Civil un Gabinete Técnico, como órgano de información y estudio, introduciéndose así en la organización administrativa periférica de los problemas administrativos de esta hora.

De conformidad con las citadas orientaciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

#### CAPITULO PRELIMINAR

##### Del carácter de los Gobiernos Civiles

Artículo 1.º 1. Los Gobiernos Civiles son unidades político-administrativas provinciales de la Administración del Estado, dependientes orgánicamente del Ministerio de la Gobernación, a cuyos titulares está vinculada la superior representación del Gobierno de la Nación en una provincia.

2. Además de las funciones generales de resolución, impulso, coordinación, fiscalización y sanción que por dicho carácter les corresponde, ejercerán también aquellas otras especificadas que les sean encomendadas dentro de

la esfera de competencia del Ministerio del que orgánicamente dependen.

## CAPITULO PRIMERO

### De la organización

Art. 2.º 1. Bajo la superior jefatura del Gobernador, en todos los Gobiernos Civiles de Provincia habrá un Secretario general, Jefe de Sección y el personal técnico administrativo, auxiliar y subalterno necesario para el servicio.

2. En aquellas provincias en que se considere preciso, podrá existir también el cargo de Vicesecretario general o el de Oficial mayor, o ambos.

3. Para el despacho de los asuntos de carácter personal del Gobernador habrá un Secretario particular.

Art. 3.º 1. Las Secciones serán normalmente dos: una, de Coordinación y Relaciones Públicas, y otra, de Gobierno y Régimen Interior.

2. Si el volumen o importancia de los asuntos lo exigieran en algún Gobierno Civil, cada una de dichas Secciones podrá ser desdoblada en varias, o se podrán crear Subsecciones dentro de ellas.

3. Cuando las características de la plantilla así lo exijan, el Secretario general asumirá el desempeño directo de una Sección.

4. La división en Negociados, establecida en los artículos siguientes, serán puramente funcional o documental, de tal forma que varias de estas pequeñas unidades podrán ser atendidas por un solo funcionario o directamente por el propio Jefe de la Sección respectiva.

Art. 4.º Los Negociados integrados en la Sección de Coordinación y Relaciones Públicas serán:

- 1.º Registro General.
- 2.º "Boletín Oficial" de la provincia.

- 3.º Protocolo.
- 4.º Administración Local.
- 5.º Relaciones Interministeriales y Provinciales.
- 6.º Beneficencia.
- 7.º Oficina de Información.
- 8.º Oficina de Iniciativas y Reclamaciones; y
- 9.º Planificación y Programación.

Art. 5.º Los Negociados y Dependencias integrados en la Sección de Gobierno y Régimen Interior serán:

- 1.º Asuntos Generales.
- 2.º Orden Público.
- 3.º Administración de Personal.
- 4.º Locales y Material.
- 5.º Habilitación; y
- 6.º Archivo General.

Art. 6.º 1. En cada Gobierno Civil podrá funcionar, con el carácter de órgano de información y estudio, un Gabinete Técnico integrado por los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación destinados en la provincia, que ostenten título facultativo o de Escuela superior.

2. El Gabinete será presidido, cuando no lo hiciere el Gobernador civil, por el Secretario general.

3. Como Secretario del Gabinete actuará el funcionario de menos categoría y antigüedad.

4. En todo caso se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

## CAPITULO II

### De las atribuciones de los distintos órganos

Art. 7.º 1. Corresponderá al Gobernador civil ejercer las funciones que le confieren las disposiciones generales o las especiales que se dicten al efecto.

2. El Gobernador, previa la autorización del Ministerio de la Gobernación, podrá delegar en el Secretario general, mediante re-

solución que habrá de ser publicada en el "Boletín Oficial" de la Provincia, aquellas funciones que no impliquen el ejercicio de la autoridad esencial que es atributo del cargo.

3. Previo informe o a propuesta del Secretario general, la delegación de funciones prevista en el párrafo anterior podrán extenderse al Vicesecretario, al Oficial mayor y a los Jefes de Sección.

4. En ningún caso podrán ser delegadas las funciones siguientes:

a) La suspensión de acuerdos adoptados por las Delegaciones de otros Ministerios, a que se refiere el artículo 13 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

b) La suspensión de los acuerdos de las Corporaciones locales.

c) La incoación y la resolución, en su caso, de expedientes disciplinarios a los funcionarios.

d) La imposición de multas de graduación discrecional, salvo que el Gobernador señale con precisión límites máximos en la cuantía de aquéllas; la exacción de multas por vía de apremio, y la imposición de arrestos sustitutorios.

e) La concesión o denegación de autorizaciones para demoler edificios destinados a viviendas; la orden de alquilar obligatoriamente los locales susceptibles de ser ocupados como vivienda y las oportunas peticiones de desahucio al Ministerio Fiscal; y

f) El planteamiento de cuestiones de competencia.

Art. 8.º 1. El Secretario general sustituirá al Gobernador civil en las ausencias y enfermedades de éste, salvo cuando la sustitución correspondiera al Subgobernador o sea expresamente encomendada al Presidente de la Diputación o al de la Audiencia.

2. También corresponderá al

Secretario general, bajo la superior autoridad del Gobernador:

a) Dirigir y coordinar los Servicios del Gobierno Civil, procurando la mejor aplicación a los mismos de las técnicas de racionalización y mejora de métodos.

b) La Jefatura del Personal del Gobierno Civil y resolver cuantos asuntos se refieren al mismo, salvo los casos reservados a la decisión del Gobernador o de los Organos centrales.

c) Velar directamente por el más exacto cumplimiento de las disposiciones referentes a la exacción y recaudación de las tasas y exacciones parafiscales.

d) Ejercer aquellas funciones que, por delegación del Gobernador, se le confieran con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior.

e) Desempeñar la Jefatura de una Sección en el caso previsto por el párrafo 3 del art. 3.º

f) Cuidar de la recepción, apertura y curso de la correspondencia oficial, con arreglo a las instrucciones del Gobernador civil.

g) Cuantas otras facultades le estén legalmente atribuidas.

3. Cuando exista Vicesecretario u Oficial Mayor, el Secretario general podrá delegar en ellos, previa la autorización del Gobernador, aquellas funciones que estime procedentes, de las comprendidas en los apartados a), b), f) y g) del párrafo anterior.

Art. 9.º Corresponderá al Vicesecretario o al Oficial Mayor:

a) Sustituir al Secretario general en los casos de vacante, ausencia y enfermedad.

b) Ejercer las funciones que en él delegue el Secretario general, con arreglo al artículo anterior.

c) Colaborar con el Secretario general en la dirección y coordinación de los Servicios del

Gobierno Civil, inspeccionando su marcha.

d) Desempeñar la Jefatura en una de las Secciones cuando no exista funcionario titular de la misma; y

e) Cualesquiera otros cometidos que puedan serle encomendados.

Art. 10. 1. Corresponderá a los Jefes de Sección:

a) Impulsar por sí la tramitación de los asuntos que correspondan a su Sección.

b) Firmar los certificados, las diligencias en los títulos administrativos, las comunicaciones de devolución de documentos, los acuses de recibo, los traslados de resoluciones a los interesados o peticionarios, la información a los mismos sobre trámites que les corresponda conocer y la petición a otros organismos, o a particulares, de documentos que reglamentariamente deban figurar en los expedientes.

c) Firmar la transcripción de actos de los superiores en los casos del artículo 4.º de la Ley de Procedimiento Administrativo.

d) Velar especialmente por la debida corrección, en el sentido y en la forma, de los escritos dimanantes de su Sección.

e) Despachar con el Secretario general los asuntos que se sometan a resolución o al acuerdo de trámites dicrecionales.

f) Cualesquiera otros cometidos que puedan serle atribuidos.

2. La firma de documentos prevista en el apartado b) del párrafo anterior podrá ser delegada en el funcionario administrativo encargado del correspondiente Negociado, cuando se trate de escritos dirigidos a particulares.

Art. 11. 1. En los actos de delegación se puntualizará el alcance y límites de ésta, y se expresará la reserva de atribuciones que siempre conserva el órgano delegante, para aquellos

casos singulares en que pueda considerarse oportuno el ejercicio directo de aquéllas.

2. Cuando actúe por delegación, el órgano delegado hará constar expresamente esa circunstancia.

3. La delegación es revocable en cualquier momento por el órgano que la tiene conferida.

4. En ningún caso se podrán delegar las atribuciones que se posean a su vez por delegación.

## CAPITULO II

### De la distribución funcional

Art. 12. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 3.º, párrafo 4, el ámbito de cada Negociado está determinado por su contenido funcional que para cada uno se detalla en los artículos siguientes.

2. Cada una de las materias o ramas que integran el contenido funcional de los Negociados tendrán una notación o signatura particular, que será uniforme en todos los Gobiernos Civiles, y que se expresa entre paréntesis a continuación del enunciado respectivo.

Art. 13. El Negociado de Registro General comprenderá:

1. El registro de entrada de documentos, y el envío directo de éstos a los órganos competentes de la Administración (1.1).

2. El Registro de Salida de Documentos dimanantes del Gobierno Civil, salvo en los casos en que se considere necesario que tal operación sea realizada directamente por las distintas Dependencias (1.2).

Art. 14. El Negociado del "Boletín Oficial" de la provincia tendrá a su cargo:

1. Recibir y tramitar, previa autorización superior, los originales que se remitan al Gobierno Civil para su publicación en el Boletín (2.1).

2. Cuidar de la publicación de cuantas disposiciones genera-

les proceda, bien porque así se ordene en el texto de las mismas, bien porque lo considere oportuno el Gobernador civil, así como de las circulares, órdenes, instrucciones y acuerdos del propio Gobierno Civil cuya inserción se disponga por aquél (2.2).

3. Llevar un fichero o registro de las citadas publicaciones en el que, junto a la fecha del documento y su extracto, figuren el número y fecha del Boletín en que aquéllas aparezcan (2.3).

Art. 15. Corresponderán al Negociado de Protocolo:

1. Las cuestiones relacionadas con la participación del Gobernador o de su representante, en los actos oficiales (3.1).

2. La organización y las cuestiones de ceremonial y precedencia en actos oficiales cuando por su carácter, significación o trascendencia correspondan al Gobierno Civil (3.2).

3. Las relaciones públicas del Gobierno Civil (3.3).

4. La selección de las noticias de prensa y radiodifusión relacionadas con la actividad del Gobierno Civil o que ofrezcan interés para la provincia (3.4).

Art. 16. El Negociado de Administración Local tramitará los asuntos relativos al siguiente contenido funcional:

1. Datos generales de las Entidades locales de la provincia (4.1).

2. Constitución y alteración de las Entidades locales (4.2).

3. Mancomunidades, Agrupaciones y Entidades locales (4.3).

4. Ordenanzas y Reglamentos (4.4).

5. Haciendas locales (4.5).

6. Funcionarios (4.6).

7. Suspensión de acuerdos de Entidades locales (4.7).

8. Bienes, Obras y Servicios (4.8).

9. Cuestiones de competencia (4.9).

10. Relaciones con el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales y con otros Organismos de la Administración del Estado en lo que afecte a la misma, a fin de que por el Gobernador civil puedan ejercerse con la mayor oportunidad y acierto las facultades que en tal materia tiene atribuidas.

11. Régimen jurídico (4.11).

12. Organización (4.12).

13. Autoridades (4.13), y

14. Elecciones (4.14).

Art. 17. El Negociado de Relaciones Interministeriales y Provinciales comprenderá:

1. Las actuaciones y propuestas necesarias para que por el Gobernador civil se ejerza oportuna y acertadamente sus facultades de impulso, coordinación y fiscalización de los Servicios y Delegaciones en la provincia de los Ministerios Civiles y las relaciones con éstos y con los Ministerios y autoridades militares, con arreglo a la distribución que figura en el anexo (5.1 al 16).

2. Se entienden comprendidos en los Servicios y Delegaciones del párrafo anterior la Jefatura Provincial de Sanidad (5.6.1), la Administración de Correos (5.6.21) y el Centro de Telecomunicación (5.6.22), la Jefatura de Tráfico (5.6.3) y el Parque Móvil de Ministerios Civiles (5.6.4).

3. Las oficinas administrativas de las Secretarías de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y de sus Comisiones delegadas, en los casos en que éstas correspondan al Secretario general del Gobierno Civil o a funcionarios de éste, y la oficina administrativa del Jurado Provincial de Valoración para la expropiación forzosa.

4. Los Servicios de Urgen-

cia ante acontecimientos extraordinarios, como explosiones, incendios, inundaciones, catástrofes en el transporte de viajeros, derrumbamientos y otros cualesquiera de semejante naturaleza (5.30).

Art. 18. La competencia atribuida al Gobernador civil en materia de beneficencia se ejercerá fundamentalmente por medio de la Junta Provincial de Beneficencia. El Negociado de Beneficencia, manteniendo la conveniente relación con la Secretaría de dicha Junta, velará para que el Gobierno Civil disponga de cuantos datos, o adopte cuantos acuerdos, convengan para los siguientes fines:

1. Relación de las características de todo orden relativas a los establecimientos públicos y privados de Beneficencia existentes en la provincia (6.1).

2. Coordinación, dentro del ámbito provincial de la acción de la Beneficencia del Estado, Movimiento, Provincia, Municipios y de la Iglesia (6.2).

3. Fondos de Beneficencia y billetes de caridad (6.3).

4. Orden Civil de Beneficencia (6.4).

5. Inspección, tutela e intervención en la Beneficencia particular (6.5).

6. Acuerdos de la Junta Provincial de Beneficencia (6.6).

Art. 19. La Oficina de Información prestará respecto de todas las Delegaciones y Dependencias civiles de la Administración Central en la provincia, y con relación al propio Gobierno Civil, las siguientes funciones:

1. Información general, que versará sobre los fines, competencia y funcionamiento de los distintos órganos y servicios citados y comprenderá asimismo cuanto se refiere a la organización de éstos, localización de dependencias, horario de oficinas, horas de visita, trámites de los diferentes tr-

pos de expedientes, documentación que exijan, forma de gestión y, en general, cuantos informes sirvan de ilustración a quienes hayan de relacionarse con Organos de la Administración del Estado en la Provincia (7.1).

2. Información particular, que se realizará en los términos prescritos por la Ley de Procedimiento Administrativo y Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de octubre de 1958, respecto de los intereses y sus representantes, en los expedientes administrativos tramitados por el Gobierno Civil (7.2).

Art. 20. Lo Oficina de Inicia-tivas y Reclamaciones tiene por cometido:

1. Recibir, informar y cursar las iniciativas conducentes a la mejora de los servicios administrativos que correspondan al Gobierno Civil (8.1).

2. Atender las quejas originadas por anomalías observadas en el funcionamiento de los mismos y en el de los distintos servicios de las Delegaciones y Dependencias de la Administración Central en la Provincia, procediendo en la forma establecida en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de enero de 1959 (8.2).

Art. 21. El Negociado de Planificación y Programación tendrá a su cargo los planes generales de actuación del Gobierno Civil, dentro de las directrices trazadas por el Gobierno de la nación, en consonancia con las necesidades de la provincia, y la programación del desarrollo de dichos planes (9.1).

Art. 22. El Negociado de Asuntos Generales tendrá el siguiente contenido funcional:

1. Política Interior (11.1); arrendamientos urbanos (11.11);

asociaciones (11.12); cultos disidentes (11.13).

2. Diversos (11.2); propiedades especiales y servidumbres públicas (11.21).

Art. 23. El Negociado de Orden Público comprende:

1. Policía de Orden Público (12.1).

2. Espectáculos públicos (12.2).

3. Caza (12.3).

4. Armas y explosivos (12.4).

5. Multas (12.5).

6. Moral y decencia públicas (12.6).

7. Conducción de presos y detenidos (12.7).

8. Cafés, bares y otros establecimientos (12.8).

9. Extranjeros (12.9).

10. Reuniones (12.10).

11. Hospedaje (12.11).

12. Espectáculos taurinos (12.12).

Art. 24. Corresponde al Negociado de Administración de Personal:

1. Las cuestiones relativas a la incorporación, situaciones administrativas y traslado de personal de los Cuerpos de Administración Civil del Ministerio destinados en la provincia (13.1).

2. Las cuestiones referentes al personal funcionario, no perteneciente a los referidos Cuerpos, adscrito al servicio del Gobierno Civil (13.2).

3. Nombramiento, incidencias y cese del personal no funcionario adscrito al Gobierno Civil (13.3).

4. El destino o asignación de funciones al personal de todas clases (13.4).

5. Régimen de licencias y sustituciones (13.5).

6. Comisiones de servicio (13.6).

7. Tomas de posesión y demás cuestiones relativas a otro personal de la Administración

Central en la Provincia (13.7).

Art. 25. El Negociado de Locales y Material tendrá el siguiente cometido:

1. Conservación y entretenimiento del inmueble donde estén instalados los Servicios y Dependencias de Gobierno Civil (14.1).

Art. 26. La Habilitación y Caja tendrán a su cargo la gestión económico-administrativa en los siguientes aspectos:

1.º Personal (15.1).

2.º Obras y Reparaciones (15.2).

3.º Mobiliario y material inventariable (15.8).

4.º Material no inventariable (15.4).

5.º La gestión y la recaudación de las liquidaciones por tasas y exacciones parafiscales (15.5).

6.º Contabilidad y liquidación de las multas impuestas por el Gobierno Civil (15.6).

Art. 27. El Archivo, único para todas las Dependencias y Servicios del Gobierno Civil, tendrá un sistema mínimo de organización que, en su caso, se ajustará a las instrucciones generales que puedan dictarse al efecto (16).

Art. 28. El Gabinete Técnico del Gobierno Civil tiene por misión:

1.º Realizar estudios encaminados a la aplicación en la Provincia de la reforma administrativa (20.1).

2.º Programar la actividad del Gobierno Civil (20.2).

3.º El estudio de la mejora y coordinación de los servicios mantenidos por el Gobierno Civil (20.3).

4.º Asesorar en las cuestiones a que da lugar el ejercicio de las funciones de fiscalización, coordinación e impulso de las Delegaciones en la provincia de organismos de la Administración estatal (20.4).

5.º Relacionarse con la Secretaría General Técnica del Ministerio para cuanto es de la Privativa competencia de ésta (20.5).

Art. 29. El Gobernador civil podrá designar libremente un Secretario particular, como auxiliar cualificado para las actividades de esta índole, cuyas misiones principales serán las siguientes:

1.ª Recepción, preparación, despacho, envío, clasificación y archivo de la correspondencia no oficial.

2.ª Régimen de audiencias y visitas personales al Gobernador.

3.ª La dirección de la Secretaría particular como unidad administrativa.

#### CAPITULO IV

##### Del régimen de actuación

Art. 30. La actuación de los distintos órganos y Dependencias del Gobierno Civil se ajustará a la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones complementarias, con especial observancia de las normas de economía, celeridad y eficacia.

Art. 31. 1. El despacho ordinario del Gobernador civil con el Secretario general; el del Secretario con el Vicesecretario y con el Oficial mayor, en su caso; el de cualquiera de estos tres funcionarios con los Jefes de Sección, y el de éstos con sus subordinados, será normalmente diario y, a ser posible, en horas fijas predeterminadas, con objeto de lograr un mejor y más articulado aprovechamiento del tiempo en los diferentes escalones funcionales.

2. Los asuntos sometidos a la decisión del superior se presentarán normalmente en forma de Propuesta, sobre la que aquél consignará su conformidad o disconformidad.

3. La Propuesta podrá ser individualizada para cada asunto

o bien comprender una relación de los que por ser de la misma naturaleza puedan ser resueltos simultáneamente de modo uniforme, verificándose acto seguido por el funcionario competente las pertinentes notificaciones de aquellos a los organismos y personas interesadas, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 32. 1. La comunicación entre los distintos órganos y Dependencias del Gobierno Civil habrá de efectuarse del modo más directo y eficaz.

2. Las órdenes, peticiones o simples indicaciones relativas al servicio se caracterizarán por la precisión y claridad de su contenido.

Con el fin de evitar confusiones o interferencias, la relación verbal o escrita entre los citados órganos y Dependencias se efectuará utilizando la vía jerárquica, sin perjuicio de la comunicación directa cuando aquéllas fueren del mismo nivel y dependieren de la misma Jefatura.

Art. 33. 1. Los acuerdos de las Entidades locales, así como aquellas resoluciones de las Delegaciones de la Administración del Estado en la provincia cuya notificación al Gobierno Civil haya sido acordada por el titular de éste, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto de 10 de octubre de 1958, tendrán preferencia en el Registro de entrada, cursándose seguidamente a la Sección correspondiente.

2. El Secretario general, en el propio día de la recepción de los acuerdos a que se refiere el apartado anterior, los pondrá en conocimiento del Gobernador civil, informando sucintamente aquellos que por su contenido puedan ser objeto de consideración especial.

3. En el ejercicio de las fa-

cultades de suspensión de acuerdos a que se refiere el presente artículo, el Gobernador civil, cuando o estime oportuno, podrá oír el parecer de Abogado del Estado.

Art. 34. El Gabinete Técnico se reunirá cuando lo dispongan el Gobernador civil o el Secretario general y, en todo caso, al menos una vez al mes, sin perjuicio de que, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, pueda fijarse periodicidad normal distinta.

2. El Gabinete Técnico, en cuanto órgano de estudio, programación y asistencia técnica, observará en su funcionamiento la más amplia flexibilidad.

Art. 35. 1. El horario normal de trabajo en los Servicios y Dependencias del Gobierno Civil será fijado con carácter general por el Ministerio de la Gobernación, o el que, sin merma de la dedicación de los funcionarios, se apruebe por el Ministerio a propuesta del Gobernador civil.

2. El horario de despacho al público se ajustará a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Reglamento será de aplicación a los Gobiernos Civiles Generales en cuanto no se oponga al régimen jurídico que para los mismos señala el Decreto de su creación.

Segunda.—La organización, competencia, estructura orgánica y funcional de las Delegaciones del Gobierno se acomodarán, con las salvedades que impliquen el carácter, ámbito jurisdiccional y medios de las mismas, a las prescripciones del presente Reglamento.

Tercera.—1. Por la Subsecretaría de este Ministerio y por la Dirección General de Política

Interior se dictarán las instrucciones pertinentes para la aplicación de este Reglamento.

2. Las instrucciones relativas a normalización de documentos y expedientes y a la racionalización de trabajos burocráticos en los Gobiernos Civiles serán elaboradas por la Secretaría General Técnica de este Departamento.

Cuarta.—El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1961.

Madrid, 24 de julio de 1961.  
Alonso Vega.

#### ANEXO QUE SE CITA

Presidencia del Gobierno (5.1.); Delegación Provincial de Estadística (5.11.); Instituto Geográfico y Catastral (5.12.); Fiscalía Provincial de Tasas (5.13.).

Ministerio de Asuntos Exteriores (5.2.); Asuntos Consulares (5.21.).

Ministerio de Justicia (5.3.); Cuestiones de competencia (5.31.).

Ministerio del Ejército (5.4.).

Ministerio de Marina (5.5.).

Ministerio de la Gobernación (5.6.).

Ministerio de Obras Públicas (5.7.); Jefatura Provincial (5.71.); Juntas y Comisiones Administrativas de Obras del Puerto (5.72.); Confederaciones Hidrográficas (5.73.).

Ministerio de Educación Nacional (5.8.); Delegación Administrativa (5.81.); Inspección de Enseñanza (5.82.).

Ministerio de Trabajo (5.9.); Delegación Provincial (5.91.).

Ministerio de Industria (5.10.); Jefatura Provincial (5.101.).

Ministerio de Agricultura (5.11.); Jefatura Agronómica (5.111.); Distrito Forestal (5.112.); Servicio de Ganadería (5.113.); Colonización (5.114.); Servicio Nacional del Trigo

(5.115.); Servicio de Concentración Parcelaria (5.116.).

Ministerio del Aire (5.12.).

Ministerio de Comercio (5.13.); Delegación del Ministerio (5.131.); Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (5.132.).

Ministerio de Información y Turismo (5.14.); Delegación Provincial (5.141.).

Ministerio de la Vivienda (5.15.); Delegación Provincial (5.151.).

Ministerio de Hacienda (5.16.); Delegación de Hacienda (5.161.).

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Burgos

##### Cédula de citación

El señor don Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal accidental del número 2, en providencia dictada en diligencias seguidas por daños y lesiones, con el número 325, tiene acordado citar al denunciado Ramiro Abella, de 61 años, casado, hijo de Francisco y de Isabel, de profesión cocinero, natural de Sobrado de los Monjes (Coruña), en ignorado paradero, a fin de que el día 26 del actual y hora de las once treinta de su mañana, comparezca a la celebración del juicio de faltas, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, previniéndole que deberá comparecer con los medios de prueba de que intente valerse, y que de no hacerlo ni alegar justa causa le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que lo acordado se lleve a efecto y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos, a 5 de octubre de 1961.—El Secretario.

#### San Sebastián

Don Manuel Sáenz Adán, Magistrado Juez de primera Instancia del Juzgado número uno de San Sebastián y su partido,

Por el presente hago constar: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, a instancia del Procurador don Ramón Calparsoro Bandrés, en nombre y representación de doña Angela Puerta Maiz, mayor de edad, casada, comerciante, asistida de su marido, vecinos de esta ciudad, contra don Andrés Minguez, cuyas demás circunstancias se ignoran, y demás propietarios, si existen, de la Agencia de Transportes «Minguez», con domicilio en Burgos, sobre reclamación de cantidad.

Habiendo acordado por provincia de esta fecha, emplazar por medio del presente a los demandados interesados en la Agencia de Transportes «Minguez», si los hubiese, para que dentro del término de nueve días y cuatro más que se conceden atendiendo la distancia de uno de los demandados, comparezcan en autos personalmente en forma y contesten la demanda, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Se hace constar que las copias de la demanda y documentos presentados se hallan en la Secretaría de este Juzgado, a donde pueden pasar a retirarlas.

Dado en San Sebastián, a veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Manuel Sáenz Adán.—El Secretario.

**DISTRITO FORESTAL DE BURGOS****Vivero Central**

Plantas disponibles para su

distribución entre Corporaciones y particulares, en la campaña de 1961-62.

Nombre de las especies	Número de plantas	Edad — Años	Altura — Metros
Chopo lombardo .....	9.000	3	3,5 a 4
Idem común .....	2.000	3	4
Idem canadiense .....	24.000	3	3,5 a 5
Idem híbrido .....	40.000	3	4 a 5
Acacias .....	110	4	5

También se admiten solicitudes de pinos, de 2 a 3 años, quedando subordinado su posible suministro a las necesidades que de las mismas sea preciso para el servicio oficial.

La distribución se efectuará previa solicitud a esta Jefatura, mediante instancia de modelo oficial que se facilitará en estas oficinas, durante plazo de veinte días naturales, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cerrado el plazo se efectuará el prorrateo, teniendo en cuenta el orden de preferencia siguiente:

1.º Los Servicios de la Subdirección de Montes y Política Forestal.

2.º Otros Servicios del Ministerio de Agricultura siempre que las peticiones estén autorizadas por la Subdirección de Montes y Política Forestal.

3.º Las Entidades y particulares cuyas fincas estén declaradas de repoblación obligatoria, según el artículo 50 de la Ley de 8 de junio de 1957.

4.º Los Gotos Escolares de carácter forestal.

5.º Los beneficiarios de los auxilios que concede la Ley de 8 de junio de 1957, en el orden siguientes: Ayuntamientos, Diputaciones, Corporaciones de Derecho Público y particulares.

Todos habrán de acreditar su condición de beneficiarios.

6.º Las Entidades y particulares que quieran verificar repoblaciones en sus fincas o plantaciones aisladas o lineales.

Dichas plantas se entregarán en Vivero de origen, a precio de coste, que comprende, los de cultivo, arranque y embalaje

Los de acarreo a estación de ferrocarril y gastos de envío serán de cuenta del peticionario, que hará constar claramente el punto de recogida o remisión de la planta.

Todo ello sin perjuicio de las órdenes que sobre esta distribución pueda dictar la Superioridad.

Burgos, 9 de octubre de 1961.  
El Ingeniero Jefe, Antonio María Giménez Rico.

**ANUNCIOS OFICIALES****Ayuntamiento de Villaverde Peñahorada**

La Corporación que presido, en sesión celebrada el día 18 del actual adoptó, entre otros acuerdos, aprobar las Ordenanzas municipales que al final se citan. Y en cumplimiento del artículo 722 de la Ley de Régimen Local vigente, en relación con los 218 y 219 del Reglamento de Haciendas Locales, se advierte que las Ordenanzas fiscales objeto de aprobación y rectificación, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento du-

rante el término de quince días, mientras los cuales podrán formularse las reclamaciones a que haya lugar.

*Ordenanzas que se citan*

1. Recargo municipal sobre la contribución Industrial y de Comercio.

2. Recargo municipal sobre el impuesto de gas y electricidad.

3. Arbitrio sobre el consumo de bebidas.

4. Participación en la riqueza provincial.

5. Arbitrio sobre la riqueza urbana.

6. Arbitrio sobre la riqueza rústica.

7. Arbitrio sobre perros, registro y vacunación.

8. Consumiciones en establecimientos públicos.

9. Arbitrio sobre carnes, pescados y mariscos.

Lo que se hace público a los efectos indicados.

Villaverde Peñahorada, 22 de septiembre de 1961.—El Alcalde, David Cuezva.

**ANUNCIOS PARTICULARES****Ayuntamiento de Villafruela**

Habiendo resultado desierta por segunda vez, la subasta del arriendo de los prados de este municipio a que hace referencia el anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, del día 24 de junio último y 16 de septiembre, por el presente se hace saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado modificar el pliego de condiciones que debía regir en la misma, rebajando su importe en un 25 por 100, y su duración en la mitad, lo que se hace público a los efectos del artículo 24 del Reglamento de Contratación, pudiendo contra dicho acuerdo recurrir al Ayuntamiento en el plazo de ocho días, pasados los cuales, el pliego de condiciones quedará firme con las modificaciones introducidas y que han de regular las subastas respectivas.

Villafruela, 7 de octubre de 1961.—El Alcalde, G. González.